

XXI ENCUENTRO DE PROFESORES DE DERECHO ROMANO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PONENCIA: “Limites a la Patria Potestas sobre el nasciturus”

Por Graciela Fernández¹- Marisa Domínguez²- Mónica Avendaño³

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – Universidad Nacional de Córdoba

“¿Puede concebirse algo más privado, más hondamente humano que la familia, en cuyo seno el hombre nace, vive, ama, sufre y muere?”
“¿Dónde sino en ella puede refugiarse la privacidad?”. Guillermo Borda

Introducción

En esta oportunidad nos convoca nuevamente un Encuentro de Profesores de Derecho Romano y nos hemos abocado a la tarea de producir una investigación acerca del Derecho Privado y dentro de este las *potestas* del *pater familias* en el Derecho de Familia romano. Específicamente el poder que ostentaba este ciudadano respecto del ser humano concebido pero que aun no ha nacido, llamado *nasciturus*.

Previo a formular algunas consideraciones, objeto de nuestra ponencia, desarrollaremos conceptos generales acerca de la familia romana, con su estructura jurídica esencial en la sociedad antigua hasta la época republicana. Dentro de ella encontramos, en su núcleo central: la figura del *pater familias*, con los cambios operados posteriormente.

Ulpiano, nos define la Familia como: El conjunto de personas libres reunidas bajo la potestad del *paterfamilias*. Esas personas son los descendientes inmediatos y mediatos, la esposa y las nueras en el caso de que hayan contraído matrimonio *cum manu*, unidos por el vínculo de la *adgnatio*.

El *pater* era el dueño absoluto de las decisiones respecto de los hijos, los esclavos, la mujer, la propiedad. Las llamadas potestas: la *patria potestas*, la *dominica potestas*, la *manus*, la *mancipium*.

La presente investigación parte de una más extensa, comenzada en el año 2012 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UCC, acerca de la persona por nacer. Nosotros nos circunscribiremos a esa potestas que el *pater* tuvo sobre sus hijos por nacer, tratando de vislumbrar cuan fuerte fueron los alcances del mismo y las limitaciones que se le impusieron, si las hubo.

¹ Profesora Asistente de DERECHO ROMANO- Cat.”A”

² Profesora Ayudante de DERECHO ROMANO- Cat.”C”

³ Profesora Ayudante de DERECHO ROMANO- cat.”B”

La familia romana

Como expresáramos en la introducción la familia romana era el conjunto de personas libres reunidas bajo la potestad del *paterfamilias*, es la llamada familia *proprio iure*. Esas personas son los descendientes inmediatos y mediatos, la esposa y las nueras en el caso de que hayan contraído matrimonio *cum manu*. Según Ulpiano, encontramos también la familia *communi iure* que es la formada por todos los agnados, el jurisconsulto nos dice que: "*pater autem familias appellatur, qui in domo dominium habet, recteque hoc nomine appellatur, quamvis filium non habeat: non enim solam personam eius, sed et ius demonstramus: denique et pupillum patrem familias appellamus*".⁴ Es *pater familias* toda persona de sexo masculino que no se encuentra sometida a potestad ajena, independientemente del hecho que tenga o no hijos o de la edad que posea. Usualmente será el miembro más anciano de la familia.

En sentido propio, la familia, era la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la *manus* de un jefe único. El rango dominante de ella es patriarcal: la soberanía del padre o del abuelo paterno, dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad; arregla a su manera la composición de la familia, ya que puede: excluir a sus descendientes por la emancipación; por la adopción o hacer ingresar a un extranjero.

El *pater familias* y las personas colocadas bajo su autoridad paternal o su *manus* están unidos entre ellos por el parentesco civil llamado *adgnatio*, esta ligadura subsiste a la muerte del jefe, lo mismo entre sus hijos que hechos *sui iuris*, después de muerto el padre, son jefes a su vez de nuevas familias o *domus*.

Sin duda que no debemos comparar la composición de la familia romana con la nuestra ni los poderes del jefe de familia actual con los del *pater* romano. Una familia romana, era mucho más amplia que una familia actual y podía estar formada por cientos de personas. Hemos heredado de ella muchos aspectos relativos al ámbito familiar, costumbres, marco jurídico, términos lingüísticos, etc.

⁴ D.50.16.195, 2 (Ver Cita en Bibliografía)

El poder que el Pater tenía en la familia romana.

En cuanto al cabeza de familia, en Roma, correspondía indefectiblemente al padre o pater familias. Un pater familias romano tenía un poder enorme: la llamada manus, y en uso de él podía incluso matar a cualquier miembro de su familia (esclavos, desde luego, pero también hijos e incluso esposa en algunos casos).

Es *pater familias* toda persona de sexo masculino que no se encuentra sometida a potestad ajena, independientemente del hecho que tenga o no hijos o de la edad que posea. Usualmente será el miembro más anciano de la familia.

Este poder en la época republicana se diferenciará según las personas sobre las que se ejerce. Así hablamos de *patria potestas* sobre los hijos, *manus* sobre la mujer casada, *dominium* sobre los esclavos y las cosas y *mancipium* sobre los alieni iuris de otra familia entregados *in causa mancipi*. Ya la Ley de las XII, en su Tabla IV nos habla de la autoridad del *pater familias* como único titular de derecho. Poseía una autoridad omnímoda y exclusiva, despótica a veces.

En nuestra ponencia nos centraremos solamente en uno de ellos, la *patria potestas*, institución del Derecho Civil, que comprendía el poder de los padres sobre sus descendientes legítimos, adoptados, nietos y nietas. Por esto Roma ha sido definida como una “ciudad de padres”: una ciudad donde los padres habían llegado a tener hacia sus hijos el derecho sobre su vida y su muerte.

En principio la *patria potestas* es un poder perpetuo, que nace de la procreación en justas nupcias y termina con la muerte del padre, momento en que se disuelve la *familia proprio iure en singulas familias*. De esta manera, la existencia de la familia depende de la supervivencia del padre.

El pater, o *protector*, romano ejercía el derecho sobre todos los aspectos de la vida de sus descendientes, poseía el derecho a la vida y la muerte, como un juez natural, el *ius vitae necisque*. Este poder va morigerándose y atenuándose con el correr del tiempo, desapareciendo con Justiniano. Podía, asimismo, enajenarlos como castigo, el *ius vendendi*, poder que tuvo muchas limitaciones permitiéndose tan solo, con el tiempo, venderlos en caso de extrema necesidad o indigencia del pater; el *ius noxae dandi*, esto es, abandonarlos, entregándolos a la víctima de delito por ellos cometido; el *ius exponendi*, el exponerlos, el cual se refiere a la no admisión en la familia del recién nacido o la no aceptación de la atribución de paternidad. Este último derecho lo retomaremos en el punto siguiente de la ponencia.

En la doctrina romanística, el ejercicio del derecho del *pater familias* era privativo a los ciudadanos romanos varones sin pertenecer nunca a la madre. La patria potestad no era modificable en razón de la edad o por el matrimonio de los hijos; mientras hubiese un ascendiente vivo y capaz por vía masculina, a éste era a quien correspondía la patria potestad.

En Roma desde la República hasta el Imperio la patria potestas sufrió muchas limitaciones respecto de ese poder extremo del pater. Llegó a convertirse con Justiniano en una institución similar a la del derecho actual. La limitó a la protección y tutela educativa de los hijos (*patria potestas in pietate debet, non atrocitate consistere*⁵) Con posterioridad el cristianismo redujo estos poderes a los de amparo, protección, educación, alimentos y sostenimiento.

La patria potestad se concibe y ejecuta actualmente, como una función que el Estado reconoce en los padres con respecto a sus hijos y en beneficio de éstos, a fin de proveer y garantizar su representación y protección, de acuerdo y en relación con sus necesidades. La evolución sufrida por la patria potestad en el curso del tiempo, ha conducido a un sistema de protección de incapaces que tiende a la protección física, moral e intelectual de los menores sometidos a ella.

Actualmente las cosas han sufrido cambios: la *patria potestas* la comparten padre y madre, se ejerce sobre los hijos hasta la mayoría de edad y no conlleva una autoridad tal que permita causar daño, y mucho menos matar. Solo se limita a un aspecto disciplinario, educador, protector y correctivo. De todos modos, nuestra lengua, más conservadora que nuestras costumbres, sigue evocando a la familia romana en palabras y expresiones referidas al poder/autoridad del cabeza de familia (*patria potestad, emancipación, pedir la mano*, etc).

Atendiendo a su amplitud y al poder del *pater familias* un historiador norteamericano ha comparado la familia romana con una familia mafiosa, en cuanto al poder tan extenso y absoluto que el padre sobre los integrantes de la familia, muy similar a un clan.

⁵ D.48.9.5 (Marciano)

El Nasciturus. Los poderes y límites que el Pater tenía sobre su hijo por nacer.

En su tendencia a suavizar sus rígidas normas arcaicas, los romanos, fueron lentamente restringiendo los poderes que el pater tenía sobre la familia y sus integrantes, fundamentalmente en lo que respecta a la patria potestas. Es una realidad que en la historia de Roma la situación jurídica de los hijos, estar bajo la *potestas* del pater familias, les asimilaba a un esclavo, debido al enorme poder que sobre ellos su padre ejercía.

En este trabajo queremos detenernos, no específicamente en todos los hijos o descendientes, sino en la posición del hijo por nacer, llamado *nasciturus*, y en el poder que su pater tenía sobre él.

El Derecho Romano, sin llegar a reconocer capacidad jurídica a la persona por nacer, creyó prudente otorgarle alguna protección con el fin de garantizarle la adquisición de algunos derechos que recién quedarían fijados con su nacimiento. Creó para ello la ficción que consideraba al hijo concebido como si ya hubiera nacido (*nasciturus qui in utero est*), sujeto a la condición que naciera con vida⁶.

Como se puede apreciar, el derecho romano protegía al *nasciturus*, entraba en defensa de su existencia física y de su integridad; le reservaba derechos que desde el momento del nacimiento se le habrían transmitido (siempre y cuando naciera vivo), es por eso que su capacidad se calculaba desde el momento de la concepción, no así desde el momento del nacimiento.⁷

El vocablo latino, *nasciturus*, proviene de *nascor* (el que ha de nacer), representa un concepto diferente al ya nacido. Se refiere al ser humano como sujeto de derecho que ha sido concebido pero todavía no ha nacido.

En nuestra ponencia hemos tratado de detenernos no en la personalidad o el cuestionamiento, que aun hoy es tratado por doctrinarios, juristas y legisladores, acerca de si el no nacido (*nasciturus*) es persona desde la concepción o establecer desde que momento de esta lo es. Aun dos milenios después, la controversia permanece entre nosotros, y es objeto de reñidos debates, donde a pesar de haber cambiado actores, y escenarios, la esencia de los postulados básicos se mantiene en relación a este tema.

⁶⁻⁷ D.1.5.7 De statu homine. (Paulo).- Qui in utero est, perinde ac si in rebus humanis esset, custoditur, quotiens de commodis ipsius partus quaeritur, quamquam alii, antequam nascatur nequaquam prosit.

Hemos visto que la doctrina acepta, mayoritariamente, que la vida, según el Derecho Romano, comienza con la concepción y equipara al *nasciturus* con el ya nacido. Por lo tanto el concebido gozaba de una amplia protección por parte del ordenamiento jurídico romano, lo que se manifestaba concretamente con la designación de un curador *ventris nomine*, para el póstumo, quien se encargaba de proteger su vida, sus bienes y sus derechos hasta el nacimiento, momento a partir del cual se le nombraba un tutor. Es por ello que nuestro trabajo no ha pretendido detenerse en esta cuestión sino en establecer, partiendo ya de la posición que valoriza al no nacido como persona, el poder y los límites de la *patria potestas* respecto del *nasciturus*.

Algunos sostienen que la *patria potestas* habría sido ilimitada. La posición clásica de Bonfante identifica la *patria potestas* con la soberanía estatal, de manera que el poder del pater tendría la misma naturaleza que el de un soberano absoluto respecto a sus súbditos. No obstante su gran poder, este soberano no actuaría de manera despótica, sino más bien a través de órganos paralelos al Estado, mediante un tribunal familiar y siguiendo normas propias denominadas *mores familiares*.

Están aquellos que la consideran una institución no tan absoluta sino limitada por las reglas de la ciudad.

Analizando las citas de las fuentes relativas a los derechos, beneficios o protección del *nasciturus*, se reflejan todos esos poderes que su pater tenía sobre él y las limitaciones que se fueron estableciendo a través del tiempo. Algunos de los beneficios que tenía el *nasciturus* eran:

1) Derecho a la vida y protección a sus derechos: En caso de que la madre incurriera en alguna falta que ameritara pena capital, mientras estuviera en estado de gestación, ésta era suspendida hasta que diera a luz. Los derechos del *nasciturus* eran protegidos y garantizados mediante la asignación de un *curator ventris*.

En el Derecho Romano fue tipificado el delito de aborto, pero el bien jurídicamente protegido no era la vida del producto de la concepción, sino el derecho que el marido tenía a procrear y por eso se estimaba que la mujer que se practicara un aborto defraudaba a la *sacra privata* de su marido. Posteriormente, con la *Lex Cornelia de sicarios et veneficis*, se consideraba un crimen cuando la mujer abortaba y por ello debía sufrir la pena de destierro.

2) **El derecho a la libertad:** En este caso, el sistema patriarcal que predominaba en Roma determinaba el *status libertatis* tomando en consideración al hijo habido en *iustæ nuptiæ*, es decir, dentro del matrimonio, y se determinaba su status por la concepción. Si no era éste su caso, entonces adquiriría la condición de la madre al momento del alumbramiento, como en el caso de las esclavas, aunque posteriormente el emperador Adriano tomó el criterio de que si la madre llegó a ser libre durante la gravidez, aunque fuera por un instante, y recaía en esclavitud al momento del parto, el hijo nacería libre.

3) **Derecho sucesorio:** “Se exige que el heredero viva al producirse la herencia, puede heredar al *de cuius* el simplemente concebido; así, el hijo hereda a su padre muerto antes que él nazca, la madre pudo entrar como consecuencia de este principio en la posesión provisional de los bienes de la herencia paterna –*missio in possessionem ventris nomine*”.

4) **Derecho de Ciudad:** En cuanto al *status civitatis*, el simplemente concebido adquiriría la ciudadanía del *paterfamilias* al momento de la concepción, si dicha concepción había tenido lugar dentro de las *iustæ nuptiæ*, aunque la madre fuere peregrina al momento del parto. El *liberi vulgo quæsiti* (concebido fuera de matrimonio), tendría la nacionalidad que correspondiera a su madre, en el momento del alumbramiento.

Algunas de las fuentes establecían:

La **Tabla IV de la Ley de las Doce Tablas:** *De los Derechos de Patria Potestad y conyugales*, se establecía **el derecho de herencia del póstumo** y nos dice que **el padre puede matar al hijo monstruoso o con gran deformidad**; que tiene **derecho a la venta y el de vida o muerte** sobre sus hijos de legítimo matrimonio; y que si muerto el padre, la viuda diere a luz dentro de diez meses después de su muerte, se considerará como hijo legítimo del difunto.

En el Digesto⁸, Celso nos dice: “*Si alguien dejó encinta a su esposa, no se considerará que murió sin hijos*”, y Paulo⁹, expresa: “*Quién está en el útero ha de ser protegido tal como si estuviera entre los entes humanos, siempre que sea buscada la*

⁸ D.50.17.187

⁹ D. 1, 5, 7

conveniencia del feto mismo; aunque de ningún modo puede beneficiar a otro antes que nazca”

*“Los que están en el útero, se reputa en casi todo el derecho civil que son como nacidos. Porque á estos se **restituyen también las herencias legítimas**, y si una mujer embarazada hubiere sido hecha prisionera por los enemigos, lo que hubiere nacido tiene el derecho de postliminio, y **sigue también la condición del padre ó de la madre**. Además de esto, si una esclava embarazada hubiere sido hurtada, aunque hubiere parido en poder de un comprador de buena fe, lo que hubiere nacido, como cosa hurtada, no se usucapirá...”¹⁰. Esta expresión adoptada reside en la defensa de las expectativas hereditarias del hijo póstumo (*post humus*), esto es el nacido con posterioridad a la muerte (inhumación) de su padre.*

En las Sentencia V de Paulo, se expresa: ” Si la mujer sabe que estaba embarazada al momento del divorcio, **debe denunciarlo al marido** dentro de los treinta días o **al padre de él para que envíen custodios a inspeccionar u observar el vientre**. Se obliga a que el parto de la mujer sea reconocido por aquellos enviados, de cualquier forma que sea”; y en la VI, que: “Si la mujer no hubiese denunciado que ella está embarazada o no hubiese admitido a los custodios del vientre que fueron enviados, existe **la libertad para el padre o el abuelo de no alimentar al hijo**.

*Cuando éstos nacen¹¹ –nos explica – son depositados a sus pies. Sólo si el padre los levanta y los presenta ante el fuego del hogar, **declarándolos hijos suyos**, recibirán los cuidados necesarios a la vida. En caso contrario **serán expuestos** junto a la columna Lactaria, o en estercoleros públicos, donde, si la piedad de un particular no interviene, morirán de hambre o de frío o devorados por los perros errantes. Se exponían, sobre todo, sin remordimientos, los bastardos y las niñas. Bajo Trajano, y en el mismo año, las inscripciones alimenticias de una ciudad no consignan, por lo que se refiere a los niños en su primer año de vida, más que 34 niñas, frente a 154 niños, lo que obliga a inducir un crecido número de niñas expuestas.*

Como hemos venido comprobando el niño nacido solo era considerado hijo si era reconocido por el *pater*, no importaba si era fruto de una relación matrimonial o no. La relación entre biología y filiación no era muy estricta, que fuera el genitor biológico

¹⁰ D. 49

¹¹ GALINO, María Ángeles. *Historia de la educación I. Edad Antigua y Media* (Ver cita Bibliográfica)

carecía de importancia pues lo que daba el padre era la filiación: sólo valía el reconocimiento paterno que se realizaba cuando el *pater* alzaba en brazos a su hijo, como lo relatáramos precedentemente. Este alzamiento podía realizarlo con un niño que no fuera de su propia sangre, como en la *adopción*, y los resultados eran los mismos. Podía declararlo heredero y amo de la casa a su muerte aunque tuviera otros hijos nacidos dentro del matrimonio. Era en definitiva, el *pater familias* el que decidía si un niño recién nacido iba a ser aceptado por la sociedad romana o no, era un derecho del pater más que del hijo.

Bajo esta potestad, los padres podían organizar todas las fases de la vida de los hijos hasta que, después de la muerte de aquellos, estos se convertían a su vez en padres de familia, para reproducir y practicar los idénticos mecanismos de poder a los que anteriormente habían estado sometidos.

Podría afirmarse que el niño en la antigüedad romana, (siglos I y II) para sobrevivir debía pasar por un doble nacimiento: Cuando salía del vientre materno y cuando superaba el rito de ser alzado por el padre del suelo donde era colocado al nacer. Elevación física y acogimiento que tenía el significado de la aceptación, del reconocimiento por parte del padre, y que le daba el derecho a la vida. De no producirse este acto, se sobreentendía su rechazo. Crecer, vivir no era algo ordenado por la naturaleza del infante, era un derecho del padre, quien en un acto de elección decidía adoptarlo o no.

En el caso del aborto, también aparece la facultad del pater familias que decidía; podía obligar a la mujer a abortar, pero podía matarla si ella abortaba sin su consentimiento. Para las autoridades este era un asunto privado en el que no se metían. Por otra, el aborto era considerado como un delito que se comete contra el varón por privarle de la descendencia.

En la época imperial, hubo una legislación claramente prohibicionista. Ejemplo de ello fue lo que rezaban las Sentencias de Paulo en su libro I: *“Los que dan bebida para abortar o amatoria, aunque no lo hagan con dolo malo, son, sin embargo, porque la cosa es de mal ejemplo, condenados a las minas, si son de baja clase, y relegados a una isla con confiscación de la mitad de sus bienes los de otra mas elevada. Pero si por ella hubiere muerto la mujer o el hombre, serán condenados al sumo suplicio”*.

La legislación romana, en época imperial y cristiana fue siendo cada vez más condenatoria al aborto a medida que la Iglesia fue imponiendo sus reglas.

Uno de los principios jurídicos tuitivos más importantes fue aquél que rezaba: “*los concebidos han de considerarse como ya existentes*” (D.1.5.26 “*Qui in utero sunt...intelleguntur in rerum natura esse*”), magnífico legado de la jurisprudencia clásica, ha llegado a ser considerado como una de las bases constitutivas del derecho a la vida, la cual no puede serle suprimida ni arrebatada al concebido, ya sea en el seno materno o fuera de él. Este principio tuitivo debe sobreponerse a algunos, que interpretando en forma desafortunada (o “interesada” en otros casos) la regla “*pars viscerum matris*”, la han empleado para sustentar posturas abortistas, transgrediendo la mentalidad humanista de los romanos.

Estos derechos, a veces despóticos, fueron limitándose y restringiéndose en la historia romana y emperadores como Adriano, que desterró a un pater que había matado a un hijo sin permiso del Consejo de familia ni autorización del magistrado o Pretor; Diocleciano y Constantino que sancionaron la exposición de los filiusfamilias en caso de orfandad o abandono; Valente y Valentiniano que **equipararon la exposición al homicidio**; Caracalla que en un edicto declaró crimen la venta de un hijo, y por último Justiniano, que limitó la autoridad paternal igualándola casi a la actual, conservó los derechos de procrear, mantener y educar a los hijos y defenderlos y sólo venderlos por extrema necesidad, abolió la noxae dedictio, el poder del pater de eliminar las deudas por un delito cometido por un hijos, todos nos muestran un debilitamiento de la autoridad paterna en cuanto a la gran extensión de derechos que poseía y una limitación a los abusos que el ejercicio de esos derechos implicaba.

Conclusiones

Con este trabajo concluimos que en sentido propio, la familia, era la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la *manus* de un jefe único, pater familias. Existen numerosos conceptos de familia, algunos fueron expuestos precedentemente, pero no fueron objeto de esta investigación.

Asimismo el concepto de pater familias era el de considerarlo como toda persona de sexo masculino que no se encuentra sometida a potestad ajena, independientemente del hecho que tenga o no hijos o de la edad que posea. Usualmente será el miembro más anciano de la familia.

En nuestra ponencia nos centramos especialmente en el poder de la *patria potestas*, institución del Derecho Civil, que comprendía el poder de los padres sobre sus descendientes legítimos, adoptados, nietos y nietas. Por esto Roma ha sido definida como una “ciudad de padres”: una ciudad donde los padres habían llegado a tener hacia sus hijos el derecho sobre su vida y su muerte.

Hemos comprobado a través de las citas que la *patria potestas* fue un poder perpetuo, que nacía de la procreación en justas nupcias y terminaba con la muerte del padre, momento en que se disolvía la *familia proprio iure en singulas familias*. De esta manera, la existencia de la familia dependía de la supervivencia del padre. Así lo establecían la Ley de las XXII Tablas y posteriormente el Corpus Iuris.

Asimismo hemos hallado que este extenso poder tuvo sus limitaciones: algunas de ellas se dirigieron al niño por nacer (*nasciturus*: del latín *nascor*: el que ha de nacer), dictando disposiciones que le otorgaban protección al *nasciturus*, con esas limitaciones mencionadas.

No es que se reconociera al feto intrauterino como sujeto de derecho, sino que lo que se protegía eran los intereses de esa futura persona que sería integrante de una familia romana y descendiente de un pater; ya que si no se tomaran estas medidas, estos derechos resultarían ilusorios. También y sobretodo se tuvieron en cuenta los derechos del pater, jefe de la familia romana, la cual formaba o era el núcleo del Estado romano.

En nuestra ponencia hemos tratado de detenernos no en la personalidad o el cuestionamiento, que aun hoy es tratado por doctrinarios, juristas y legisladores, acerca de si el no nacido (*nasciturus*) es persona desde la concepción o establecer desde que momento de esta lo es. Aun dos milenios después, la controversia permanece entre

nosotros, y es objeto de reñidos debates, donde a pesar de haber cambiado actores, y escenarios, la esencia de los postulados básicos se mantiene en relación a este tema.

Hemos visto que la doctrina acepta mayoritariamente, que la vida, según el Derecho Romano, comienza con la concepción y equipara al nasciturus con el ya nacido. Por lo tanto el concebido gozaba de una amplia protección por parte del ordenamiento jurídico romano, lo que se manifestaba concretamente con la designación de un curador *ventris nomine*, para el póstumo; de un tutor para el recién nacido; de la autorización para la inspección y custodia del vientre en caso de negación o suposición de embarazo. En definitiva, todo aquello que implicara un daño a la familia, al pater o a la descendencia romana, gozaba de tal preciada protección.

Con el correr de los años la excesiva protección hacia derechos hereditarios y familiares, respecto del pater, según mencionan las fuentes, se fue debilitando frente a la relevancia jurídica que la figura del nasciturus fue adquiriendo. Esto pudo deberse a la aparición del cristianismo y/o al debilitamiento de la autoridad del pater en Roma. Se reflejó en el dictado de disposiciones de los emperadores Trajano, Adriano, Diocleciano, Constantino, Valente, Valentiniano, Caracalla y Justiniano, como lo expresáramos, que establecieron limitaciones, aboliendo ciertos derechos e imponiendo sanciones frente al abuso de los mismos.

Podría afirmarse que el niño en la antigüedad romana, (siglos I y II) para sobrevivir debía pasar por un doble nacimiento: Cuando salía del vientre materno y cuando superaba el rito de ser alzado por el padre del suelo donde era colocado al nacer. Elevación física y acogimiento que tenía el significado de la aceptación, del reconocimiento por parte del padre, y que le daba el derecho a la vida. De no producirse este acto, se sobreentendía su rechazo. Crecer, vivir, no era algo ordenado por la naturaleza del infante, era un derecho del padre, quien en un acto de elección decidía adoptarlo o no y que le permitiría convertirse con el tiempo también él en un pater.

Bibliografía

- Bonfante, Pedro. **Instituciones de Derecho Romano**. Traducción 8ª Edición Italiana por Luis Bacci y Andrés Larrosa, Madrid, Editorial Reus (S.A.) Preciados, 1929.
- **Breves consideraciones acerca de la relevancia jurídica de la concepción**. Revista Internacional de Derecho Romano. www.ridrom.uclm.es. Giovanni Lucchetti. Abril, 2012.
- Costa, José Carlos. **Protección al concebido y los problemas modernos provenientes de la fecundación extracorpórea**. XIVº Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, Bs. As., 2004.
- De Lorenzo, Rodolfo Jorge. De Lorenzo Jorge Eduardo. **Roma. Derecho e Historia**. Ed. Abeledo –Perrot. Buenos Aires. Junio 2000.
- Di Pietro, Alfredo. **Derecho Privado Romano**. Ediciones Desalma. Buenos Aires, 1996
- Estrada, Susana, **La persona por nacer en el Corpus Iuris Civilis, en el Código de Vélez Sársfield y en el proyecto de Código Civil Argentino de 1998**". En Roma y Argentina. Diálogo de culturas. Ed. ILLAC Facultad de Filosofía y Letras. UNT, Tucumán, 2008.
- Ezequiel A. Vázquez. **Panorama sobre la Situación Jurídica de la Persona por Nacer**. XIV Jornada de Bioética Comisión de Bioética P. J. Kentenich. Junio de 2012
- García del Corral, Idelfonso L., **Cuerpo del Derecho Civil Romano**, DIGESTO, 1897, Barcelona.
- Ghirardi, Juan Carlos - Alba Crespo, Juan José. **Manual de Derecho Romano**. Editorial Eudecor. Córdoba, 1999.
- Iglesias, Juan, Derecho Romano. **Instituciones de Derecho Privado**. Octava Edición, Ariel Derecho, Madrid, España, 1983
- José-Román Flecha Andrés. **Ética del aborto**. En García, José Juan (director): Enciclopedia de Bioética, <http://enciclopediadebioetica.com/index.php/todas-las-voces/201-etica-del-aborto>
- **La Familia. Vida cotidiana en Roma** <http://www.artehistoria.jcyl.es/v2/contextos/770.htm> 23/03/2012
- Montanelli, Indro. **Historia de Roma**. Milán, noviembre de 1957. <http://www.LibrosTauro.com.ar>

- Pag. Web 16 de enero de 2012. Última actualización el miércoles, 18 de abril de 2012. **Relaciones paterno filiales.** Dra. María Augusta Durán Mera. Dr. Augusto Durán Ponce.
- Pellicano José Alejandro. **La Protección al Concebido en Roma y la situación actual del nasciturus a partir de las técnicas de fecundación extracorpórea.** XIV Congreso Latinoamericano de Derecho Romano. Buenos Aires, 15,16 y 17 de Septiembre de 2004.
- Peña Guzmán, Luis Alberto/ Argüello, Luis Rodolfo. **Derecho Romano.** Editora Argentina S.A., Buenos Aires, 1962.
- Petit, Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano.** Editorial Albatros, 1958.
- Rinaldi, Norberto Darío. La Personalidad del que está por nacer (raíces romanísticas del art. 70 del Cód. Civil). ED, 149-961
- **Sentencias de Paulo.** Libro II. Título XXV: “De los Hijos que han de ser reconocido”. Traducidas por Santos Arturo Caminos. Imprenta de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales .Universidad Nacional de Tucumán, julio 1994.
- Vieyra Sedano, Carlos. Actualización de la Ponencia Presentada en el Congreso Internacional de Derecho Romano. **Dilemas jurídicos de la reproducción médicamente asistida. El conceptus extracorporis y propuesta para la incorporación al Código Civil para el Distrito federal, de la institución de la agnación prenatal.** Morelia, Michoacán, México, Agosto de 2006